



**ÁREA METROPOLITANA  
DE BUCARAMANGA**

www.amb.gov.co

Teléfono: 6-47486

Correo: info@amb.gov.co

Área Metropolitana de Bucaramanga  
Bucaramanga, Santander, Colombia.  
Bucaramanga - Floridablanca - Girón - Piedecuesta

AMB-STM-

00 1724 -

Bucaramanga,

06 ENE 2015

Señor

**MARIO PINILLA PORRAS**

Carrera 18 N° 61-03

Barrio. Prados del mutis

Bucaramanga

**REFERENCIA:** Notificación por Aviso - Artículo 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a efectuar la Notificación por Aviso de la Resolución N° 002329 del veintiuno de noviembre de 2014 proferida por la Subdirección de Transporte, haciéndole saber que contra la misma procede recurso de reposición ante el subdirector de Transporte, y en subsidio apelación ante la Directora del AMB.

El presente Aviso se publica y fija en lugar visible de esta entidad, así como en la empresa vinculadora del vehículo de su propiedad, conforme al inciso Segundo del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 *“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.”*


La Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la publicación del presente Aviso.

Cordial Saludo,

NELLY PATRICIA MARÍN RODRÍGUEZ

Profesional Universitario. Área Jurídica STM

Proyectó: FREDY LOPEZ

	<b>PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE</b>	<b>CODIGO: STM-REG-024</b>
	<b>RESOLUCIÓN No. 002329</b> <b>( 21 NOV 2014 )</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA EN CONTRA DEL SEÑOR MARIO PINILLA PORRAS, POR LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No.001872”

**EL SUBDIRECTOR DE TRANSPORTE DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,**

En uso de las facultades conferidas en la Ley 105 de 1995, Ley 336 de Diciembre 20 de 1996, Decreto 172 de Febrero de 2001, Decreto 3366 de Noviembre 21 de 2003, y la Ley 1625 de 2013

**CONSIDERANDO**

1. Que mediante Resolución No. 001774 del 24 de septiembre en de 2014, la Subdirección de Transporte abrió investigación administrativa al señor MARIO PINILLA PORRAS en su calidad de propietario del vehículo de placas XMC 868 afiliado a la Empresa TAXSUR S.A., al no haber tramitado la Tarjeta de Operación.
2. Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor MARIO PINILLA PORRAS, el día 24 de septiembre de 2014, tal como consta en la respectiva diligencia de notificación suministrándole copia íntegra, autentica y gratuita de la misma.
3. Que dentro del término y oportunidad legal para ello, al señor MARIO PINILLA PORRAS, presento descargos y las pruebas que pretende hacer valer.

**ARGUMENTOS DEFENSIVOS**


El señor MARIO PINILLA PORRAS, presento descargos en los cuales manifiesta que el día primero (1) de septiembre, aportó los documentos necesarios y cancelo de contado los dineros para la oportuna renovación de la tarjeta de operación al vehículo de placas XMC 868 de su propiedad.

Igualmente manifiesta que por encontrarse enfermo el día 22 de septiembre del año en curso, no retiro de la empresa vinculadora la tarjeta de operación vigente; sin embargo el día 23 de septiembre, fue a la empresa vinculadora a retirar el documento, razón por la cual no violó ninguna norma de transportes.

Así las cosas solicita no se aplique la sanción y se archive la investigación administrativa que se adelanta.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Se contrae el asunto materia de estudio, a determinar la existencia o no de la conducta endilgada al señor MARIO PINILLA PORRAS, en su calidad de propietario del vehículo de placas XMC 868 vinculado a la empresa TAXSUR S.A., específicamente en lo que tiene que ver con no

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORESBAMBACA - ORON - FREDONCITA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE</b>	<b>CODIGO: STM-REG-024</b>
	<b>RESOLUCIÓN N° 00232</b> <i>( 21 NOV 2014 )</i>	<b>VERSIÓN: 01</b>

gestionar tarjeta de operación ante la empresa vinculadora de conformidad con los hechos contenidos en el informe de Infracciones de Transporte No. 001872 de fecha 23 de septiembre de 2014, elaborado por el agente de Policía de Tránsito y Transportes FAUSTINO GUEVARA CELIS, de la SETRA-MEBUC., identificado con la placa No.092601, quien dejara constancia en la casilla No.16 correspondiente a observaciones donde señala que la tarjeta de operación del vehículo de placas XMC 868, se encontraba vencida desde el 22 de septiembre de 2014, hechos éstos que constan en la Resolución 001774 del 24 de septiembre de 2014, mediante la cual se apertura la presente investigación.

Señala el artículo 54 del Decreto 3366 de Noviembre 21 de 2003, que el Informe Único de Infracciones de Transporte *"se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente..."*, toda vez que del mismo se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos materia de investigación.

Ahora bien, en cuanto al documento denominado Tarjeta de Operación, el artículo 39 del Decreto 172 de Febrero 5 de 2001 establece: *"...La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con el radio de acción autorizado..."*


*"...Cuando se trate de áreas metropolitanas, la tarjeta de operación facultará la movilización en todos los municipios que conformen dicho ente territorial, sin sujeción a ninguna otra autorización..."*

Así mismo, el artículo 44 ibídem consagra: *"...OBLIGACION DE GESTIONARLA.-...los propietarios de los taxis vinculados deberán presentar a las empresas la siguiente documentación para la renovación de la tarjeta de operación, por lo menos con dos (2) meses de anticipación a su vencimiento"*. (Subraya fuera del texto original)

El artículo 2° del Decreto 3366 de 2003 define la infracción de transporte terrestre automotor como *"toda acción u omisión que vulnere la prestación del servicio de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio"*.

Ahora bien, el procedimiento para imponer sanciones se encuentra reglamentado en los Artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 51 del Decreto 3366 de 2003, en donde se indica que la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, mediante resolución motivada que contendrá: relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos, los fundamentos jurídico que sustentan la apertura y el desarrollo de la investigación y el traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes.

De lo antepuesto se sigue que las actuaciones adelantadas por este despacho en la etapa subsiguiente al conocimiento de la presunta infracción, se concretan en la decisión de ésta de abrir investigación por los presuntos hechos manifestados. Dicha investigación se fundamenta en los principios del debido proceso, toda vez que se concede un término procesal, durante el cual, el investigado presenta sus descargos y las pruebas que pretende hacer valer para

	<b>PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE</b>	<b>CODIGO: STM-REG-024</b>
	<b>RESOLUCIÓN N° 02329</b> <b>( 21 NOV 2014 )</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>

desvirtuar los cargos que le fueron formulados. Como se observa, los criterios objetivos mínimos que exige la apertura de investigación, no implican la valoración de elementos propios de la posible responsabilidad. Así, la investigación deberá encaminarse a la determinación de la existencia de la conducta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la misma, que permitan el señalamiento de circunstancias de graduación de la sanción.


Adentrándonos en la presente actuación, es preciso indicar que es obligación del señor **MARIO PINILLA PORRAS**, como propietaria del vehículo tipo taxi de placas **XMC 868**, dar cumplimiento ante la empresa vinculante de los requisitos establecidos en el Artículo 43 del Decreto 172 de 2001, esto con el fin de que la empresa solicite la Renovación de la Tarjeta de Operación, con el propósito de entregar el vehículo en óptimas condiciones para la prestación del servicio público, no solo en su parte técnico-mecánica, sino con todos los documentos requeridos para la prestación del servicio, cumpliendo con las obligaciones establecidas.

Es pertinente acotar, que se observa en el expediente que el propietario del vehículo de placas **XMC 868**, cumplió los requisitos establecidos para el trámite de la tarjeta de operación, según copia de solicitud de renovación de la tarjeta de operación radicada el 30 de agosto de 2014 bajo el número 2560 presentada por la empresa TAXSUR S.A., y copia del formato de control para la entrega de la tarjeta de operación, en donde consta la entrega el día 19 de septiembre de 2014, de la tarjeta de operación número 85068 al vehículo de placas **XMC 868**, sin embargo, solo al momento de ser requerido por la autoridad competente se presentó la tarjeta de Operación vencida, haciendo que se acercara a la empresa de transportes, solo hasta ese momento a retirar el documento vigente, constituyéndose en una conducta objeto de reproche,

Acorde con el anterior análisis, esta Autoridad de Transporte apoyándose en las pruebas legal y oportunamente vertidas a esta investigación, de conformidad con las reglas de la sana crítica y una vez efectuado el procedimiento establecido en la norma, garantizando el cumplimiento de todos los derechos constitucionales y legales, colige que el señor **MARIO PINILLA PARRA**, incurrió en una conducta infractora a la norma de Transporte.

Ahora bien, una vez analizado el cargo investigado y establecido el sujeto a ser sancionado esto es que el señor **MARIO PINILLA PARRA**, conforme a lo dispuesto por la Ley 105 de 1993 en su artículo 9º *"Sujetos de las sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte. Podrán ser sujetos de sanción: ... 5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte"*.

Así mismo conforme a la norma ibídem *"las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en 1. Amonestación"* (...) igualmente bajo los parámetros del artículo 4º del decreto 3366 de 2003, para la imposición de sanciones se tendrá en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la infracción, debe este despacho efectuar una graduación de la sanción a imponer por la conducta violatoria.

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - BUENAVISTA - ORIGUÍ - PIEDRAZUELO</small>	<b>PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE</b>	<b>CODIGO: STM-REG-024</b>
	<b>RESOLUCIÓN N°: 0 2 3 2 9</b> <b>( 2 1 NOV 2014 )</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>

Así las cosas, el señor MARIO PINILLA PARRA, propietario del vehículo **XMC 868** se encuentra inmerso en una conducta omisiva al no desplegar todas las actuaciones tendientes a verificar que los conductores de su vehículo porten todos los documentos que sustentan la operación del equipo, en regla. Razón por la cual este despacho considera que no hay un grave grado de perturbación en la prestación del servicio y que en atención a las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se cometió la infracción, así como no se evidencia la reincidencia en la misma, la sanción procedente será la de **AMONESTACION ESCRITA** consagrada en la ley 336 de 1996 en su artículo 45 que consiste en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración que ha generado su conducta

Por lo tanto, y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** AMONESTAR al señor MARIO PINILLA PARRA, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en la conducta indilgada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, indicándole que a partir de la fecha debe dar cumplimiento no solo a la presente amonestación sino a las obligaciones legales contenidas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Decreto 172 de 2001 y en fin todas las normas que los reglamenta, modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo, al señor MARIO PINILLA PARRA, y/o Apoderado Judicial, en la forma y términos establecidos en el Artículo 67 y siguientes del C.P.A y de lo C.A.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 del C.P.A. y del C.A.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

Expedida en Bucaramanga, a los 21 NOV 2014



**JAIME ALDEMAR DIAZ SARMIENTO**

Subdirector de Transportes

Proyecto: Abdul Sierra Prada -Profesional Universitario-Área Jurídica STM

Revisa: Nelly Patricia Marin Rodríguez -Profesional Universitario-Área Jurídica STM